



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande**

Sabanagrande, 11 de noviembre de 2020.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	ADMISIÓN DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00235-00.
Accionante	RUBEN DARIO LLANOS SARMIENTO
Accionado	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho la acción de Tutela de la referencia, pendiente estudio de admisión, sírvase proveer.

La Secretaria,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
NOVIEMBRE ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

I. VISTOS

El 11 de noviembre a través del correo electrónico institucional, el accionante radicó acción de Tutela, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Del escrito de Tutela, se desprende que el Accionante, se encuentra domiciliado en el municipio de Santo Tomás, y promovió acción de tutela, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, organismo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, se advierte que, según lo manifestado en el escrito de Tutela, la acción se adelanta contra un organismo público con sede en Barranquilla- Atlántico, razón por lo cual el Despacho desconoce el motivo por el cual se radicó la presente acción, en el municipio de Sabanagrande, omitiéndose el factor de competencia territorial, que es uno por los cuales los Jueces Constitucionales se ven en la obligación de remitir las tutelas a quien estimen competente.

CONSIDERACIONES

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991, establece que, Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares

La Corte Constitucional, reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud,** o (b) donde se produzcan sus efectos¹; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial¹ y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la

¹ Cfr. Auto 493 de 2017.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande

Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz² y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a un fallo de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*”³ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁴.

Se tiene entonces, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes señalado, que las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **que establece la competencia territorial** y la de las acciones de tutela que se dirijan contra medios de comunicación, y el error en la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 37 del citado decreto puede llevar al Juez a declararse incompetente, debiendo remitir el expediente al Juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

En este orden de ideas, del escrito presentado se advierte, que la acción de tutela se dirige contra la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, entidad ubicada en dicha ciudad, sumado a ello el accionante, manifiesta que no reside en el municipio de Sabanagrande, entendiéndose con esto, que los efectos de la vulneración tampoco se materializan en esta última municipalidad.

En consecuencia, es Imperioso para este Despacho, de conformidad con las directrices impartidas por la Corte Constitucional, remitir el presente expediente por falta de competencia por el factor territorial, correspondiendo su conocimiento al Juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales, es decir en la ciudad de Barranquilla, por lo que ha de declararse incompetente, por el factor territorial, para conocer de la Acción de Tutela de la referencia, debiendo conocer de la misma el Juez con categoría Municipal que se encuentre en reparto de la ciudad de Barranquilla, como se dispondrá en la parte resolutive. Con base en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAGRANDE,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el **factor territorial**, para adelantar la Acción de Tutela de la referencia; de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTIMAR competente para conocer de la Acción de Tutela Impetrada, al Juez con categoría municipal (reparto) de la ciudad de Barranquilla. En consecuencia, remítase el expediente a la oficina de Administración Judicial de la ciudad de Barranquilla, para lo de su competencia.

TERCERO. Por secretaria, comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² El artículo transitorio 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, que incorporó un título transitorio a la Constitución Política de Colombia de 1991, dispone: “*Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas.*” (negrillas fuera del texto original)

³ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*”. (negrillas fuera del texto original)

Dirección: calle 1B No. 2^a-65, PISO 1

PBX: 3885005 Ext 6045 www.ramajudicial.gov.co

Cel. 3105233382

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Sabanagrande-Atlántico. Colombia](http://Sabanagrande-Atlántico.Colombia)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande


KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, PISO 1
PBX: 3885005 Ext 6045 www.ramajudicial.gov.co
Cel. 3105233382
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Sabanagrande-Atlántico. Colombia](#)